



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00141 - 00
DEMANDANTE: José William Lesmes y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de mayo de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo, tercero y sexto de la sentencia proferida por el Juzgado 61 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 2 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de mayo de 2017.

AUTO No. 650

M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00141 - 00
 DEMANDANTE: José William Lesmes y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


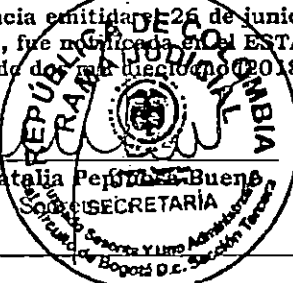
SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, REMITIR el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>29</u> del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).</p>	
<p></p>	<p></p>
<p>Sandra Natalia Peñalosa Buena SECRETARIA</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00214-00
DEMANDANTES: María Fernanda Parra Gamboa y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial

El 22 de abril de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá admitió la demanda presentada por Germán Parra Gamboa en nombre propio y en representación de la menor Laura Tatiana Parra Duarte; Blanca Victoria Gamboa, Germán Parra López, María Fernanda Parra Gamboa, Lizbeth Parra Gamboa y Yennith Paola Duarte Caballero contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación Rama Judicial.

Mediante providencia del 22 de agosto de 2016, se tuvo notificada por conducta concluyente a la Nación – Fiscalía General de la Nación del auto admisorio de la demanda a partir del 07 de octubre de 2015, y se ordenó que por Secretaría del Despacho se remitieran los traslados de la demanda a la Nación – Rama Judicial (fls. 398 – 399, C.2 ppal.).

Una vez revisado el expediente se denota que el 13 de julio de 2017, la Nación – Rama Judicial contestó la demanda (fls. 411 – 415, C.2 ppal.).

El 12 de junio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 419, C.1.); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00214-00
DEMANDANTES: María Fernanda Parra Gamboa y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se requerirá mediante el presente auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00214-00
DEMANDANTES: María Fernanda Parra Gamboa y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Darwin Efrén Acevedo Contreras identificado con cédula de ciudadanía número 7.181.466 y T.P. 146.783 como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder visible a folio 416 del cuaderno 2 principal.

SEXTO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p> JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera </p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p> La anterior providencia apartina en el día 20 de junio de dos mil dieciocho (2018) y se notifica en el ESTADO No. 29 del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018). </p> <p>  SECRETARIA Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria Sección Tercera y Uno Administrativo Bogotá D.C. Sección Tercera </p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-0009900
DEMANDANTE: Cooperativa de Transporte Comunitario de Yondó
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte

El 20 de junio de 2016 esta agencia judicial admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Cooperativa de Transporte Comunitario de Yondó contra la Nación – Ministerio de Transporte (fol. 230 - 231, C.2 ppal.).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 19 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Transporte	19 de septiembre de 2016	23 de agosto de 2016 Fol. 243.	21 de septiembre de 2016 (Fls. 245 - 251, C.2 ppal.).

Mediante providencia del 26 de abril de 2017, esta agencia judicial vinculó en calidad de litisconsortes necesarios a las Sociedades Cooperativa de Transportes de Caqueza Ltda. (Cootranscaqueza), Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., (Transoriente S.A.) y Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos (Cotaxi), quienes actuaron de la siguiente forma:

M. CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-0009900
 DEMANDANTE: Cooperativa de Transporte Comunitario de Yondó
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte

Litisconsorte	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda. (Cootranscaqueza)	11 de abril de 2018	09 de abril de 2018 Fol. 310, C.3 ppal.	24 de mayo de 2018 (Fls. 319 - 388, C.3 ppal.).
Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., (Transoriente S.A.)	11 de abril de 2018	09 de abril de 2018 Fol. 311, C.3 ppal.	08 de junio de 2018 (Fls. 404 -409, C.3 ppal.).
Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos (Cotaxi)	11 de abril de 2018	13 de abril de 2018 Fol. 311, C.3 ppal.	23 de mayo de 2018 (Fls. 389 - 398, C.3 ppal.).

El 03 de marzo de 2017 y 12 de junio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 260 C.2 ppal. y 410 C.3 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 262-266, C.2 ppal., y 412 - 416, C.3 ppal.).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-0009900
DEMANDANTE: Cooperativa de Transporte Comunitario de Yondó
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Gloria Cecilia Pacheco Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 32.711.538 y Tarjeta Profesional No. 49.290 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Transporte, conforme al poder visible a folio 252 del cuaderno 2 principal.

SEXTO: Reconocer a Fernando Joya Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 80.263.818 y Tarjeta Profesional No. 142.380 como apoderado de la sociedad Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A. Transoriente S.A., conforme al poder visible a folio 313 del cuaderno 3 principal.

SÉPTIMO: Reconocer a Juan Francisco Rodríguez Moreno identificado con cédula de ciudadanía número 437.136 y T.P. 47.059 como apoderado de la Cooperativa Cootranscaqueza Ltda., de conformidad con el poder visible a folio 349 del cuaderno 3 principal.


M. CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-0009900
 DEMANDANTE: Cooperativa de Transporte Comunitario de Yondó
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte

OCTAVO: Reconocer a Nelson Enrique Álvarez Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía número 91.473.352 y .T.P. 125.686 como apoderado de la Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos "Cotaxi" de conformidad con el poder visible a folio 399 del cuaderno 3 principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

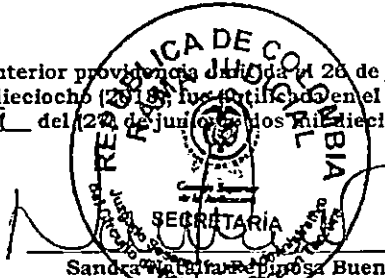

 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia judicial de 26 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 29 del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).


 SECRETARÍA
 Sandra Patricia Espinosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00172-00
DEMANDANTE: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Mediante auto del 19 de septiembre de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R., contra la Nación – Rama Judicial y la Nación – Congreso de la República, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales causados a la sociedad demandante con ocasión de la expedición y aplicación de la Ley 1653 de 2013, que fue posteriormente declarada inexecutable por la Corte Constitucional. (fol. 241 – 242, c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 04 de abril de 2018¹ venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Rama Judicial	04 de abril de 2018	No obra constancia de recepción en el expediente	07 de marzo de 2017 (Fls. 258 - 262, C.1).
Congreso de la República	04 de abril de 2018	Fol. 269. 17 de mayo de 2017	10 de mayo de 2018 (fls. 284 – 293, C.1).

El 24 de enero y 12 de junio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 270 y 303, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 272 – 275; 305 -311, C.1).

¹ Lo anterior teniendo en cuenta que la última notificación electrónica se realizó el 19 de febrero de 2018.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00172-00
DEMANDANTE: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R.
DEMANDADO: Consejo Superior de la Judicatura

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


[Handwritten mark]

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00172-00
 DEMANDANTE: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R.
 DEMANDADO: Consejo Superior de la Judicatura


QUINTO: Reconocer a Darwin Efrén Acevedo Contreras identificado con cédula de ciudadanía número 7.181.466 y T.P. 146.783 como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 263 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a María Paz Buelvas Casas identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.630.402 y T.P. 240.389 como apoderada de la entidad demandada Nación – Congreso de la República, de conformidad con el poder visible a folio 294 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

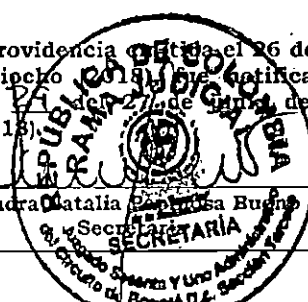
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 21 del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).


 Sandra Natalia Buelvas Casas
 SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00267-00
DEMANDANTE: Hugo Sanabria Soler y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

El 01 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Hugo Sanabria Soler, Juan David Sanabria Hoyos, Milton Javier Sanabria Mendoza, Yovany Enrique Sanabria Mendoza, Ruberney Sanabria Mendoza, Jhon Baldomero Sanabria Mendoza, Fanny Patricia Sanabria Mendoza, Víctor Hugo Sanabria Mendoza y Yensi Alejandra Ariza Sanabria, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados por incumplimiento a su deber de garantes ante las acciones de grupos armados al margen de la ley, en desarrollo del conflicto interno colombiano, por el desplazamiento forzado de su grupo familiar, hechos ocurridos en agosto de 1991, en el municipio de Zetaquirá (Boyacá) (fls. 100 - 101, c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 14 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Hacienda	14 de febrero de 2017	No obra constancia en el expediente	02 de marzo de 2017 (Fls. 110 - 135, C.1).
Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho	14 de febrero de 2017	No obra constancia en el expediente	03 de marzo de 2017 (Fls. 139 - 141, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00267-00
DEMANDANTE: Hugo Sanabria Soler y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	14 de febrero de 2017	No obra constancia en el expediente	24 de marzo de 2017 (Fls. 145 - 159, C.1).
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	14 de febrero de 2017	No obra constancia en el expediente	27 de noviembre de 2017 (fls. 199 - 207, C.1)

Mediante providencia del 12 de febrero de 2018 se vinculó como litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Justicia y Paz y de Desplazamiento Forzado, quienes actuaron de la siguiente forma:

Litisconsorte	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	21 de marzo de 2018	No obra constancia en el expediente	08 de mayo de 2018 (Fls. 248 - 295, C.1).
Fiscalía General de la Nación	21 de marzo de 2018	No obra constancia en el expediente	10 de mayo de 2018 (Fls. 308 -311, C.1).

El 23 de enero y 12 de junio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 223 y 323, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 225 – 237; 325 – 326, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00267-00
DEMANDANTE: Hugo Sanabria Soler y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Sandra Mónica Acosta García identificada con cédula de ciudadanía número 51.829.395 y T.P. 66.333 como apoderada de la Nación – Ministerio de Hacienda, de conformidad con la delegación dispuesta en la Resolución 4153 de 2015, acorde con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer a Alfredo Gómez Giraldo identificado con cédula de ciudadanía número 6.422.715 y T.P. 88.907 como apoderado de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el poder visible a folio 142 del cuaderno principal.



A

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00267-00
 DEMANDANTE: Hugo Sanabria Soler y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

SÉPTIMO: Reconocer a German Malagon Suárez identificado con cédula de ciudadanía número 19.476.978 y T.P. 197.897 como apoderado de la Nación – Ministerio de Vivienda, de conformidad con el poder visible a folio 264 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer a Norma Soledad Silva Hernández identificada con cédula de ciudadanía número 63.321.380 y T.P. 60.528 como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 160 del cuaderno principal.

NOVENO: Reconocer a Ángela Patricia Rodríguez Sanabria identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.995.837 y T.P. 213.513 como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 207 del cuaderno principal.


DÉCIMO: Reconocer a Vladimir Martin Ramos identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 y T.P. 165.566 como apoderado de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con la delegación dispuesta en la Resolución 00126 de 2018, acorde con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMOPRIMERO: Reconocer a María del Rosario Otálora Beltrán identificada con cédula de ciudadanía número 31.936.714 y T.P. 87.484 como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible a folio 312 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.</p> <p>NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 29 del 29 de junio de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p> Sandra Natalia Peñón de Buena SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros

El 26 de septiembre de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Julio Pérez Guevara, actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos Alejandra Pérez Pérez y Yohan Pérez Pérez; Marina Pérez Pérez, Julio Albenso Pérez Pérez, John Jairo Pérez Pérez, Luz Dari Pérez Pérez y Sandra María Pérez Pérez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Nación – Presidencia de la República y la Nación - Departamento para la Prosperidad Social (fls. 83 – 84, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 14 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	14 de febrero de 2017	No obra constancia en el expediente	28 de marzo de 2017 (fls. 113 – 125, C.1).
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	14 de febrero de 2017	01 de marzo de 2017. Fol. 95.	29 de marzo de 2017 (fls. 133 – 162, C.1).
Presidencia de la República	14 de febrero de 2017	No obra constancia en el expediente	17 de marzo de 2017 (fls. 97 – 107, C.1)
Departamento para la Prosperidad Social	14 de febrero de 2017	No obra constancia en el expediente	25 de septiembre de 2017 (fls. 216 – 219, C.1)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros

Mediante providencia del 19 de febrero de 2018 se vinculó como litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entidad que actuó de la siguiente forma:

Litisconsorte	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	09 de abril de 2018 ¹	27 de marzo de 2018. Fol. 251	09 de abril de 2018 (Fls. 253 - 299, C.1).

El 23 de enero y 12 de junio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 224 - 225 y 318, C.1); con pronunciamiento de las partes (fls. 226 – 227; 320 – 321, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

¹ Del 09 al 13 de marzo de 2018 no corrieron términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, en tanto el expediente se encontraba al despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros

Finalmente, se denota que el 22 de agosto de 2017 el abogado Julio César Largo Cañaverál presentó renuncia al poder que le fue conferido (fls. 204, C.1). Así las cosas, el despacho tendrá por terminado el poder y requerirá a la entidad para que designe apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Karina Andrea Ramírez Rengifo identificada con cédula de ciudadanía número 43.185.812 y T.P. 201.042 como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 142 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros

SEXTO: Reconocer a María Yolanda Carrillo Carreño identificada con cédula de ciudadanía número 23.650.772 y T.P. 131.322 como apoderada de la Presidencia de la República, de conformidad con el poder visible a folio 108 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer a Julio César Largo Cañaveral identificado con cédula de ciudadanía número 80.003.838 y T.P. 190.659 como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 126 del cuaderno principal.

OCTAVO: Tener por terminado el poder conferido a Julio César Largo Cañaveral, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso (fol. 204, C.1 ppal.).

NOVENO: Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

DÉCIMO: Reconocer a Julián Alberto Rocha Aristizabal identificado con cédula de ciudadanía número 80.773.289 y T.P. 150.594 como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con la designación dispuesta en la Resolución 02880 de 2017, acorde con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMOPRIMERO: Tener por revocada la designación de representación judicial efectuada a Julián Alberto Rocha Aristizabal, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMOSEGUNDO: Reconocer a Jaime Galban Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 80.259.002 y T.P. 167.685 como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con la designación dispuesta en la Resolución 00044 de 2018, acorde con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMOTERCERO: Reconocer a Vladimir Martin Ramos identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 y T.P. 165.566 como apoderado de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de


M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
 DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros

conformidad con la delegación dispuesta en la Resolución 00126 de 2018, acorde con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 29 el día 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
Sandra Catalina Pepinosa Bueno
 Secretaria
SECRETARÍA
 del Juzgado Seisenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00495-00
DEMANDANTE: Kevin Orley Rincón Cortés
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 02 de febrero de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Kevin Orley Rincón Cortés, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 28 - 29, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 10 de marzo de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	10 de marzo de 2017	No se remitieron	10 de mayo de 2018 (fls. 64 - 69, C.1).

Mediante providencia del 09 de agosto de 2017, esta agencia judicial admitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 79 - 80, C.1), sin pronunciamiento de la parte demandada.

El 12 de junio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación a la demanda (fol. 97, C.1 ppal.); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00495-00
DEMANDANTE: Kevin Orley Rincón Cortés
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las doce del día (12:00 m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las doce del día (12:00 m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00495-00
DEMANDANTE: Kevin Orley Rincón Cortés.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Reconocer a Julio César Largo Cañaveral identificado con cédula de ciudadanía número 80.003.838 y T.P. 190.659 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 70 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

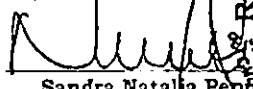

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de Julio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 29 del 27 de Junio del dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Peñafiel Bueno
Secretaria del Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00498-00
DEMANDANTE: Luz Ángela Usnas Mongue
DEMANDADOS: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Luz Ángela Usnas Moncue, Johana Usnas Moncue y Lorena Usnas Moncue, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio del Interior; la Unidad Nacional de Protección, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Departamento de Putumayo, el municipio de Villa Garzón, y la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV)., con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a las demandantes por las presuntas acciones y omisiones que conllevaron al asesinato del señor Álvaro Usnas Baltazar, el 24 de octubre de 2014.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 21 de marzo de 2018¹ venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
UARIV ✓	21 de marzo de 2018	No se remitieron	02 de mayo de 2017 (Fls. 94 - 134, C.1.) ✓
Departamento de Putumayo ✓	21 de marzo de 2018	No se remitieron	15 de mayo de 2017 (Fls. 171 - 174, C.1.)

¹ Lo anterior teniendo en cuenta que la última notificación del auto admisorio se surtió el 13 de febrero de 2018. Fls. 284 - 291

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00498-00
 DEMANDANTE: Luz Ángela Usnas Mongue
 DEMANDADOS: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Nación – Ministerio del Interior	21 de marzo de 2018	No se remitieron	22 de mayo de 2017 (Fls. 211 - 221, C.1).
Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	21 de marzo de 2018	No se remitieron	25 de mayo de 2017 (Fls. 222 -236, C.1).
Unidad Nacional de Protección	21 de marzo de 2018	No se remitieron	08 de junio de 2017 (Fls. 249 - 251, C.1).
Municipio de villa garzón	21 de marzo de 2018	No se remitieron	14 de noviembre de 2017 (Fls. 276 -, C.1). Poder copia simple
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	21 de marzo de 2018	10 de abril de 2018 Fol. 312	08 de mayo de 2018 (fls. 313 – 320, C.1).

Revisada la contestación efectuada por el municipio de Villagarzón se denota que se aportó mandato en copia simple, de manera que el despacho requerirá mediante la presente providencia al abogado Gabriel Oswaldo Yela Goyes para que aporte el poder original, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de tener por no contestada la demanda.

El 23 de enero y 12 de junio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 279 - 280 y 327, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 294 - 310; 329 – 333, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00498-00
DEMANDANTE: Luz Ángela Usnas Mongue
DEMANDADOS: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el 04 de agosto de 2017 el abogado Alexander Montaña Narváez aportó poder de sustitución conferido a la abogada Sandra Patricia Benavides, igualmente presentó renuncia al poder que le fue conferido. A su vez la abogada Sandra Patricia Benavides otorgó poder de sustitución al abogado Jefersson Oswaldo Tunjano Bohórquez y solicitó el reconocimiento de personería adjetiva (fls. 258 – 260, C.1).

Una vez revisado el expediente se evidencia que en el auto admisorio de la demanda se reconoció personería adjetiva a la abogada Sofía López Mera como apoderada principal, y al abogado Alexander Montaña como abogado sustituto de la parte actora, sin embargo, con el memorial de renuncia presentado no se allegó constancia de envío de dicho documento a los poderdantes ni a la apoderada principal.

Por lo anteriormente expuesto el despacho no podrá tener por terminado el mencionado mandato de sustitución del abogado Alexander Montaña, y se abstendrá de reconocer personería adjetiva a los abogados Sandra Patricia Benavides y Jefersson Oswaldo Tunjano Bohórquez, en tanto hasta la fecha la abogada principal no ha presentado renuncia a los mandatos a ella conferidos, ni se ha allegado poder conferido por los demandantes que permitan deducir una posible revocatoria.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00498-00
DEMANDANTE: Luz Ángela Usnas Mongue
DEMANDADOS: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Contencioso Administrativo para el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.),

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Erasmo Carlos Arrieta Álvarez identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.382.629 y T.P. 191.096 como apoderado de la Nación – Ministerio del Interior, de conformidad con el poder visible a folio 217 del cuaderno principal. .

SEXTO: Reconocer a David Leonardo Gamboa Díaz identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.742.555 y T.P. 249.845 como apoderada de la Unidad Nacional de Protección, de conformidad con el poder visible a folio 252 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer a Norma Soledad Silva Hernández identificada con cédula de ciudadanía número 63.321.380 y T.P. 60.528 como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 237 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer a Claudia Yaneth Loaiza Valencia identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.799.162 y T.P. 231.824 como apoderada del Departamento de Putumayo, de conformidad con el poder visible a folio 175 del cuaderno principal.



M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00498-00
DEMANDANTE: Luz Ángela Usnas Mongue
DEMANDADOS: Nación – Ministerio del Interior y Otros

NOVENO: Reconocer a Ángela Patricia Rodríguez Sanabria identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.995.837 y T.P. 213.513 como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 207 del cuaderno principal.

DÉCIMO: Reconocer a Vladimir Martín Ramos identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 y T.P. 165.566 como apoderado de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con la delegación dispuesta en la Resolución 1656 de 2012, acorde con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMOPRIMERO: Reconocer a Yuri Katherine Contreras Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.443.691 y T.P. 238.608 como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible a folio 321 del cuaderno principal.

DÉCIMOSEGUNDO: Requerir al abogado Gabriel Oswaldo Yela Goyes para que aporte el poder original que lo legitime para actuar en representación del municipio de Villagarzón, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de tener por no contestada la demanda.

DÉCIMOTERCERO: Abstenerse de tener por terminado el mandato conferido al abogado Alexander Montaña, y se abstendrá de reconocer personería adjetiva a los abogados Sandra Patricia Benavides y Jefersson Oswaldo Tunjano Bohórquez, en tanto hasta la fecha la abogada principal no ha presentado renuncia a los mandatos a ella conferidos, ni se ha allegado poder conferido por los demandantes que permitan deducir una posible revocatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA


JKPG

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00498-00
DEMANDANTE: Luz Ángela Usnas Mongue
DEMANDADOS: Nación – Ministerio del Interior y Otros

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO NOATIVO del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).

 **Sandra Natalia Peñosa Bueno**
Secretaria
SECRETARÍA
del Juzgado Sixenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00064-00
DEMANDANTE: Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá

El 09 de agosto de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo contra el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de declararla administrativamente responsable por la totalidad de daños y perjuicios ocasionados a las demandantes con ocasión del cierre de la calle quinta del Barrio San Bernardo de Bogotá, efectuada en razón de la intervención policial realizada con el objeto de erradicar bandas delincuenciales dedicadas al microtráfico.

El 26 de octubre de 2017, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia contestó la demanda (fls. 86 – 95, C.1).

Mediante auto del 27 de febrero de 2018 esta agencia judicial vinculó como litisconsortes necesarios a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación y ordenó su notificación personal (fls. 112 – 113, C.1).

El 13 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia acreditó la entrega de los traslados a los litisconsortes necesarios (fls. 119 -123, C.1).

El 07 de junio de 2018, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dio contestación a la demanda (fls. 126 - 130, C.1).

Verificado el expediente no se observa contestación alguna por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, sin embargo, se denota que no se notificó en debida forma el auto admisorio a dicha entidad, pues no se envió el correo electrónico al buzón dispuesto para notificaciones judiciales pese a que se

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00064-00
DEMANDANTE: Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá

entregaron los traslados de la demanda a la mencionada entidad, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 121 - 122, C.1)

De manera que el Despacho en aras de evitar posibles nulidades, ordenará que por Secretaría se efectúe la notificación personal a la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. Ahora bien, dado que ya se entregaron los traslados de la demanda, no se ordenará nuevamente su envío.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE


PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, notificar personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación a la dirección jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y de proponer excepciones correr el traslado de éstas en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y vencido dicho término ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 6 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
 Sandra Natalia Hernández



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00117-00
DEMANDANTE: Jonathan Hernando García y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio y Otros

Mediante auto del 29 de agosto de de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Jonathan Hernando García García, en nombre propio y en representación de los menores Liseth Dayana García Ramírez y María Paula García Ramírez contra la Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Tena, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, y la Empresa Regional Aguas del Tequendama ESP. (fls. 94 – 95, c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 05 de octubre de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
<u>Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio</u>	05 de octubre de 2017	26 de septiembre de 2017. Fol. 117	01 de noviembre de 2017 (Fls. 237-243, C.1).
<u>Departamento de Cundinamarca</u>	05 de octubre de 2017	09 de octubre de 2017. Fol. 167	16 de noviembre de 2018 (Fls. 250 - 258, C.1).
<u>Municipio de Tena</u>	05 de octubre de 2017	11 de septiembre de 2017. Fol. 104	25 de octubre de 2017 (Fls. 168 -236, C.1).
<u>Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca</u>	05 de octubre de 2017	26 de septiembre de 2017. Fol. 104	03 de octubre de 2017 (fls. 124 - 157, C.1)

AUTO 110

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00117-00
 DEMANDANTE: Jonathan Hernando García y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio y Otros

Empresa Regional Aguas del Tequendama ESP.	05 de octubre de 2017	27 de septiembre de 2017. Fol. 115	17 de noviembre de 2017 (fls. 269-301, C.1)
--	--------------------------	--	--

El 12 de junio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 304, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00117-00
DEMANDANTE: Jonathan Hernando García y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio y Otros

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Víctor Hugo Rodríguez Parada identificado con cédula de ciudadanía número 79.051.301 y T.P. 54.876 como apoderado de la Nación – Ministerio de Vivienda, de conformidad con el poder visible a folio 244 del cuaderno principal.



SEXTO: Tener por revocado el poder conferido al abogado Víctor Hugo Rodríguez Parada, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconocer a German Malagon Suárez identificado con cédula de ciudadanía número 19.476.978 y T.P. 197.897 como apoderado de la Nación – Ministerio de Vivienda, de conformidad con el poder visible a folio 264 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer a Rafael Eduardo Rubio Cardozo identificado con cédula de ciudadanía número 79.691.861 y T.P. 111.079 como apoderado del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el poder visible a folio 259 del cuaderno principal.

NOVENO: Reconocer a Oswaldo Rojas Chávez identificado con cédula de ciudadanía número 13.468.757 y T.P. 78.857 como apoderado del Municipio de Tena, de conformidad con el poder visible a folio 105 del cuaderno principal.

DÉCIMO: Reconocer a Fabio Andrés Acuña Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 79.782.765 y T.P. 111.761 como apoderado de la Corporación Autónoma Regional, de conformidad con el poder visible a folio 158 del cuaderno principal.


M. I. : SOL: Reparación Directa
 RAD : 11001-3343-061-2017-00117-00
 DEM. FE: Jonathan Hernando García y Otros
 DEM. O: Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio y Otros

DÉC RIMERO: Reconocer a Alejandra María Noreña Lozano identificada con
 cédu ciudadanía número 41.946.094 y T.P. 155.853 como apoderada de la
 Empr Regional Aguas del Tequendama S.A.

NOTII QUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de junio de
 dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el
 ESTADO No. 27 del 27 de junio de dos mil
 dieciocho (2018).

Sandra W...
 SANDRA W...
 Secretaria
 Juzgado Seenta y Uno Administrativo
 del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACION: 1001-3343-061-2017-00146-00
DEMANDANTE: Yeferson Andrés Zuluaga Pareja
DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia inicial celebrada el 12 de junio de 2018, el despacho programó la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 18 de enero de 2018 a las 09:30 de la mañana, no obstante, el despacho debe indicar que por error involuntario se indicó que la audiencia sería para el año 2018, sin embargo, debe aclararse que la celebración de la audiencia de pruebas se surtirá en el año 2019.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar a las partes que la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

AUTO NO. 635

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACION: 11001-3343- 061 - 2017 - 00146- 00
DEMANDANTE: Yeferson Andrés Zuluaga Pareja
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Peltre Buena Vista
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00160-00
DEMANDANTE: Técnica Electro Médica S.A.
DEMANDADO: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E

El 15 de agosto de 2017, esta agencia judicial admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por la sociedad Técnica Electro Médica S.A., contra el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., con el fin de que se declare el enriquecimiento sin justa causa por el no pago de facturas que dan cuenta del arrendamiento de equipos biomédicos por parte de la sociedad demandante a la Empresa Social del Estado demandada.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada contestó la demanda, pese a que el correo de notificación del auto admisorio fue devuelto como consta a folio 54 del expediente, por lo anterior se tendrá por notificado por conducta concluyente al Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso (fls. 47 – 48, C.1).

Mediante providencia del 23 de abril de 2018, esta agencia judicial aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada, y ordenó la citación de La Previsora S.A., una vez notificado, la llamada en garantía actuó así:

Llamada en garantía	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación a la demanda y al llamamiento
La Previsora S.A.	31 de mayo de 2018	No obra constancia	16 de mayo de 2018 (fls. 53 – 80, C.2).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00160-00
DEMANDANTE: Técnica Electro Médica S.A.
DEMANDADO: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E

El 12 de junio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 128, C.1 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 130- 131, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00160-00
DEMANDANTE: Técnica Electro Médica S.A.
DEMANDADO: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jully Maritza Higuabita Suárez identificada con cédula de ciudadanía número 46.683.488 y T.P. 186.513 como apoderada de la entidad demandada Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E, de conformidad con el poder visible a folio 71 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por revocado el poder conferido a la abogada Jully Maritza Higuabita Suárez, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso.


SÉPTIMO: Reconocer a Javier Arcenio García Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.686.146 y T.P. 215.162 como apoderado de la entidad demandada Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E, de conformidad con el poder visible a folio 125 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer a Gloria Mercedes Barón Serna identificada con cédula de ciudadanía número 51.704.902 y T.P. 42.223 como apoderada de La Previsora, de conformidad con el poder visible a folio 66 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG




**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia, emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Fajina
SECRETARIA





[Handwritten mark]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00185-00
DEMANDANTE: Gilberto Bautista Rubio y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

Mediante providencia del 23 de abril de 2018 esta agencia judicial admitió la demanda de la referencia, y fijó término al apoderado judicial de la parte demandada para que remitiera los traslados de la demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, al agente del Ministerio Público y a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 168 - 169, C.1).

Una vez revisado el expediente se denota que el apoderado judicial de la parte actora acreditó el trámite de entrega de los traslados a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público y a las demandadas, Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, no obstante, la Secretaría del Despacho por error involuntario omitió la elaboración y entrega del oficio dirigido a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Conforme a lo anterior y en aras de precaver posibles nulidades, esta agencia judicial ordenará que Secretaría del Despacho elabore el oficio dirigido a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que la parte demandante en el término de 10 días retire el mencionado oficio y acredite la entrega de los traslados a la demandada, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En consecuencia, el despacho sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00185-00
 DEMANDANTE: Gilberto Bautista Rubio y Otros
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitatorio y acreditar la constancia de entrega al destinatario en el término de 10 días, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 29 de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Edríguez Buelvas SECRETARÍA Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00223-00
DEMANDANTE: Karen Melisa Pinto Ballén
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

El 05 de diciembre de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por Karen Melisa Pinto Ballén, en calidad de representante legal de la Fundación Cultural Andrés Felipe contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 02 de febrero de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social	02 de febrero de 2018	17 de enero de 2018. (fol. 148 – 150, C.1).	12 de marzo de 2018 (fls. 156 - 174, C1).

De igual forma, el 12 de junio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 179, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00223-00
DEMANDANTE: Karen Melisa Pinto Ballén
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

(03:00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Ivonne Adriana Díaz Cruz identificada con cédula de ciudadanía número 52.084.485 y T.P. 77.748, como apoderada de la entidad

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00223-00
 DEMANDANTE: Karen Melisa Pinto Ballén
 DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

demandada Secretaría Distrital de Integración Social, de conformidad con el poder visible a folio 175 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA


JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior demanda admitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO N° 29 del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).



SECRETARÍA

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00237-00
DEMANDANTE: Eduardo Alejandro Soto Gómez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

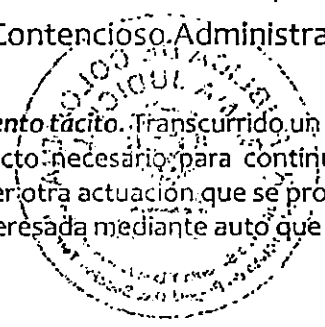
El 05 de diciembre de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Eduardo Alejandro Soto Gómez, Fanny Yesenia Prieto Bautista en nombre propio y en representación del menor Gabriel Alejandro Soto Prieto y Kevin Santiago Soto Prieto contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad (fol. 28 - 29, C1).

En el numeral sexto de dicha providencia se dispuso que la parte demandante debía pagar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto la suma correspondiente a los gastos del proceso.

Dicho auto se notificó en el estado del 06 de diciembre de 2017 y quedó ejecutoriado el 11 de diciembre de 2017, sin embargo, una vez revisado tanto el proceso como el software de gestión judicial, el despacho advierte que no se ha dado cumplimiento con la referida orden encaminada a pagar las expensas correspondientes.

Así las cosas, es menester indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)



M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00237-00
 DEMANDANTE: Eduardo Alejandro Soto Gómez y Otros
 DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

Quiere decir lo anterior, que ante la inactividad de la parte demandante corresponde al despacho requerirla, para que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral sexto del mismo con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 06 de marzo de 2018 y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral sexto de dicha providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Peppinosa Bueno de la Audiencia</p> <p>SECRETARÍA</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00258-00
DEMANDANTE: Evelin Salen Ordoñez Mejía
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

Mediante auto del 29 de enero de 2018, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Evelin Salen Ordoñez contra la Nación Rama Judicial, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, y los Ferrari S.A.S. en liquidación (fls. 83 - 84, c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 06 de marzo de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Rama Judicial	06 de marzo de 2018	12 de febrero de 2018. Fol. 99	23 de abril de 2018 (fls. 112 – 116, C.1).
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	06 de marzo de 2018	14 de febrero de 2018. Fol. 101.	No contestó
Los Ferrari S.A.S. en liquidación	06 de marzo de 2018	13 de febrero de 2018 Fol. 97.	26 de febrero de 2018 (Fls.104 - 108 C.1). No acreditó calidad de abogado

Revisada la contestación efectuada por Ferrari en Liquidación S.A.S se denota que se efectuó por el representante legal de la sociedad sin que haya acreditado la calidad de abogado, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00258-00
DEMANDANTE: Evelin Salen Ordoñez Mejía
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

2011, razón por la que se requerirá para que sea acreditado la calidad de abogado, so pena de tener por no contestada la demanda.

El 12 de junio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 120, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 122 – 151, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se requerirá mediante el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00258-00
DEMANDANTE: Evelin Salen Ordoñez Mejía
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jorge Hernán Espejo Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 80.039.223 y T.P. 148.284 como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 117 del cuaderno principal.

SEXTO: Requerir mediante el presente auto al representante legal de la sociedad Los Ferrari S.A.S. en Liquidación, para que en el término de diez (10) días, acredite la calidad de abogado que lo faculte para representar los intereses de la sociedad demandada, so pena de tener por no contestada la demanda.

SÉPTIMO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

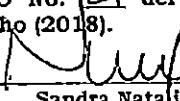
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00258-00
DEMANDANTE: Evelin Salen Ordoñez Mejía
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue radicada en el ESTADO No. 29 del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Guerrero
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00259-00
DEMANDANTE: Bernardo Giraldo Bernal
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

El 05 de diciembre de 2017, esta agencia judicial admitió la demanda presentada por Bernardo Giraldo Bernal, contra la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales causados al demandante derivados de la presunta retención indebida del vehículo automotor de placas THR-329.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Rama Judicial contestó la demanda, y que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no contestó, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Rama Judicial	02 de febrero de 2018	02 de febrero de 2018 (fol. 217, C.1).	16 de marzo de 2018	12 de marzo de 2018 (fls. 221-226, C.1)
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	02 de febrero de 2018	23 de enero de 2018 (Fls. 215, C.1).	16 de marzo de 2018	No contestó

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00259-00
DEMANDANTE: Bernardo Giraldo Bernal
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

2 / 1

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se requerirá mediante el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00259-00
DEMANDANTE: Bernardo Giraldo Bernal
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


QUINTO: Reconocer a Jorge Hernán Espejo Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 80.039.223 y T.P. 148.284 como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 3 del cuaderno número 2.

SEXTO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018) que radica en el ESTADO No. 29 del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).


Sanda Natalia Popinosa Bugno
 SECRETARÍA
 Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera

1. A





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00324-00
DEMANDANTES: Andrés Restrepo Estrada y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 06 de marzo de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por Andrés Restrepo Estrada, Martha Estrada Dávila, María Melva Restrepo Gómez, Nubia Restrepo Gómez, César Restrepo Gómez, en nombre propio y en representación del menor Jacobo Restrepo Arbeláez, María Norma Restrepo Gómez, Liliana Cecilia Restrepo Gómez, Patricia Restrepo Gómez, en nombre propio y en representación de la menor Valeria Chaljub Restrepo, Pablo Restrepo Arbeláez, Valentina Restrepo Gallego, Juan Felipe Escobar Restrepo, Sebastián Escobar Restrepo, Andrés Álvarez Restrepo, Ana María Álvarez Restrepo, e Isaac Chaljub Restrepo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Juan Carlos Restrepo Estrada, ocurrida el 18 de junio de 2016.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 26 de abril de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	26 de abril de 2018	03 de abril de 2018 Fol. 85.	29 de mayo de 2018 (fls. 95 -99, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00324-00
DEMANDANTES: Andrés Restrepo Estrada y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De igual forma, el 12 de junio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 105, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fol. 107, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00324-00
 DEMANDANTES: Andrés Restrepo Estrada y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


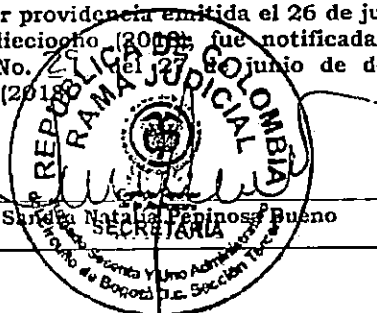
CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Edinson Granados Torres identificado con cédula de ciudadanía número 88.264.815 y T.P. 243.918 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 100 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 27 del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018)</p>	
 <p>Sandra Natalia Perinosa Bueno SECRETARIA</p>	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00326-00
DEMANDANTE: Ángela María Uribe Reyès y Otros
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil y Notaría 43 del
 Círculo de Bogotá

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del Notario 43 del Círculo de Bogotá, en contra del auto que admitió la demanda (fls. 67 - 70, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de marzo de 2018, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Ángela María Uribe Reyes en nombre propio y en representación de los menores Santiago Sanabria Uribe y Pablo Bordamalo Uribe contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría 43 del Círculo de Bogotá (fol. 191 - 192, C1).

El 27 de abril de 2018, la Secretaría del Despacho notificó personalmente del auto admisorio al abogado Néstor Iván Javier Osuna Patiño, en calidad de apoderado del Notario 43 del Círculo de Bogotá (fol.63, C.1).

El 02 de mayo de 2018, el apoderado judicial del Notario 43 del Círculo de Bogotá presentó recurso de reposición contra el auto del 06 de marzo de 2018, al considerar que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación frente a la Notaría 43 del Círculo de Bogotá (fls. 204 - 212, C1).

Posteriormente, el 12 de junio de 2018, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00326-00
DEMANDANTE: Ángela María Uribe Reyes y Otros
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil

reposición formulado por el apoderado del Notario 43 del Círculo de Bogotá (fls. 206, C1), con pronunciamiento de la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 207 – 214, C.1).

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, solicitó revocar la decisión contenida en el auto del 06 de marzo de 2018 mediante el cual se admitió la demanda y, en consecuencia, se rechace frente a la Notaría al considerar que:

No se agotó el requisito previo para demandar consistente en agotar la fase de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, pues afirmó que nunca se citó a la Notaría 43 del Círculo de Bogotá a la audiencia de conciliación. Indicó que si bien la parte demandante envió a la sede de la Notaría 43 de Bogotá documentos contentivos de la copia de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación, no allegó comunicación en la que informara el despacho en el que tendría lugar la mencionada diligencia, ni la fecha y hora en la que se celebraría, por lo que concluye que no se le notificó en debida forma la fecha de la audiencia de conciliación.

Agregó que este despacho en el auto inadmisorio de la demanda advirtió dicha falencia, y requirió a la apoderada de la parte actora para que aclarara el agotamiento del requisito de procedibilidad, quien manifestó que con la sola comparecencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil era suficiente, por cuanto la Notaría era una entidad delegada de la Registraduría, frente a lo cual señala que ello no es cierto por cuanto los notarios son particulares que desempeñan funciones públicas que no pueden ser representadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, por cuanto la providencia impugnada (fls. 51 - 52, C1), fue notificada personalmente el 27 de abril de 2018 (fls. 63, C.1) y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 02 de mayo de 2018 (fls. 67 - 70, C1); del cual se corrió traslado el 12 de junio de 2018 (fol. 206, C1), con pronunciamiento de la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 207 - 214, C.1).

df

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00326-00
DEMANDANTE: Ángela María Uribe Reyes y Otros
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil

La apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil al pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto indicó que la entidad que representa es completamente autónoma e independiente a la Notaría 43 de Bogotá, y que no está facultada para representar a dicha Notaría, por lo que el poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica para actuar en la audiencia de conciliación prejudicial fue otorgado para representar única y exclusivamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para tal fin allegó copia del poder conferido así como de la constancia de conciliación (fls. 207 - 214, C.1).

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado del Notario 43 de Bogotá se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber admitido la demanda contra la Notaría 43, sin que en su criterio se hubiere agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Frente a los reparos presentados por el apoderado del Notario 43 del Círculo de Bogotá, es preciso señalar que acorde con el material probatorio obrante, esto es, con la Constancia expedida por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil así como del acta de conciliación allegada durante el traslado del recurso de reposición, es posible entrever que la representación judicial efectuada por la apoderada Jeanethe Rodríguez Pérez durante el trámite de conciliación únicamente se hizo respecto de las pretensiones incoadas frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en ningún momento representó los intereses del Notario 43 del Círculo de Bogotá, como lo indicó en la subsanación la apoderada de la parte actora.

En este orden de ideas, se denota que no se agotó el requisito de procedibilidad frente a la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, teniendo en cuenta que no se citó a dicha entidad al trámite de conciliación, por lo que esta agencia judicial revocará el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia rechazara la demanda frente a la Notaría 43 del Círculo de Bogotá.

Conforme a lo anterior, el despacho sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00326-00
 DEMANDANTE: Ángela María Uribe Reyes y Otros
 DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil

RESUELVE


PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 06 de marzo de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda presentada por Ángela María Uribe Reyes en nombre propio y en representación de los menores Santiago Sanabria Uribe y Pablo Bordamalo Uribe contra la Notaría 43 del Circuito de Bogotá, al no haberse agotado frente a ésta el requisito de procedibilidad de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CÁMARA JUDICIAL
 DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

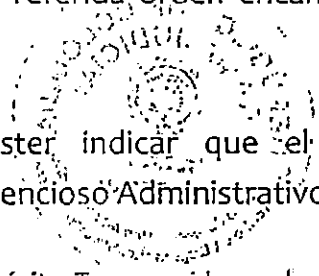
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00326-00
DEMANDANTE: Ángela María Uribe Reyes y Otros
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil y Notaría 43 del Círculo de Bogotá

El 06 de marzo de 2018, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Ángela María Uribe Reyes en nombre propio y en representación de los menores Santiago Sanabria Uribe y Pablo Bordamalo Uribe contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría 43 del Círculo de Bogotá (fol. 191 – 192, C1).

En el numeral sexto de dicha providencia se dispuso que la parte demandante debía pagar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto la suma correspondiente a los gastos del proceso.

Dicho auto se notificó en el estado del 07 de marzo de 2018 y quedó ejecutoriado el 12 de marzo de 2018, sin embargo, una vez revisado tanto el proceso como el software de gestión judicial, el despacho advierte que no se ha dado cumplimiento con la referida orden encaminada a pagar las expensas correspondientes.

Así las cosas, es menester indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que:



Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00326-00
 DEMANDANTE: .Ángela María Uribe Reyes y Otros
 DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil y Notaría 43 del Círculo de Bogotá

Quiere decir lo anterior, que ante la inactividad de la parte demandante corresponde al despacho requerirla, para que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral sexto del mismo con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 06 de marzo de 2018 y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral sexto de dicha providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

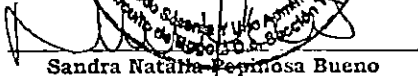
JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 411 del 26 de junio de dos mil dieciocho (2018).


 SECRETARÍA


 Sandra Natalia Papiñosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO.
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00022-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Zuluaga Parra
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

El 19 de febrero de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por Luis Eduardo Zuluaga Parra, Francy Pilar Zuluaga Ramírez, María Consuelo Parra Rojas, Julio César Zuluaga Parra, Víctor Hugo Zuluaga Parra, y Rubén Darío Zuluaga Parra contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad del señor Luis Eduardo Zuluaga Parra.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial contestaron la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Fiscalía General de la Nación	04 de abril de 2018	07 de marzo de 2018 (fol. 371, C.1).	18 de mayo de 2018 (fls. 399 - 409, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00022-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Zuluaga Parra
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

Nación – Rama Judicial	04 de abril de 2018	07 de marzo de 2018 (fol. 369 - 370, C.1).	11 DE MAYO DE 2018 (fls. 376 - 395, C.1).
------------------------	---------------------	---	--

El 12 de junio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 425, C.1.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 427 - 428, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00022-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Zuluaga Parra
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


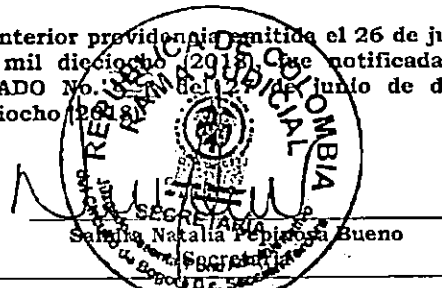
QUINTO: Reconocer a Jorge Hernán Espejo Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 80.039.223 y Tarjeta Profesional No. 148.284, como apoderado de la Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 396 del cuaderno principal.

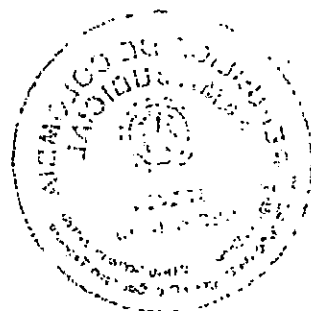
SEXTO: Reconocer a Carlos Federico Salcedo de la Vega identificado con cédula de ciudadanía número 73.215.316 y T.P. 199.386 como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder visible a folio 410 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN
<p>La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 3 del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p style="text-align: center;">  SECRETARÍA Natalia Natalia Pineda Bueno Bogotá D.C. </p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00035-00 ✓
DEMANDANTE: Carlos Jeffir Morales Espitia y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El 27 de febrero de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por Carlos Jeffir Morales Espitia, Carlos Alirio Morales y Marivel Espitia González, en nombre propio y en representación de la menor Mary Yerly Morales Espitia, Juan Duvan Morales Espitia y Wilfer Alirio Morales Espitia contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron presuntamente causados a los demandantes, mientras Carlos Jeffir Morales Espitia prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 12 de abril de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	12 de abril de 2018	15 de mayo de 2018 Fol. 40.	25 de mayo de 2018 (fls. 41-45, C1).

De igual forma, el 12 de junio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 56, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00035-00
DEMANDANTE: Carlos Jeffir Morales Espitia y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00035-00
 DEMANDANTE: Carlos Jeffir Morales Espitia y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional


CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Leonardo Melo Melo identificado con cédula de ciudadanía número 79.053.270 y T.P. 60.528 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 46 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

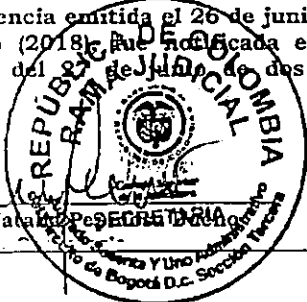


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 29 del 27 de Julio de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
 Sandra Natalia **SECRETARIA**







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00119 - 00
DEMANDANTE: Luis Milton Ortiz Vergel
DEMANDADO: Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le corresponde al despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se revoque la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor del Consorcio MC2.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de mayo de 2018, el despacho libró mandamiento de pago a favor del Consorcio MC2 y contra la Secretaria de Educación Distrital, y ordenó notificar dicha providencia conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 30 -34, C.1).

El 10 de mayo de 2018, la Secretaría de Educación Distrital interpuso recurso de reposición contra el auto del 07 de mayo de 2018 (fls. 38 – 42, C.1).

El 22 de mayo de 2018, la Secretaría de Educación Distrital propuso excepciones en el proceso ejecutivo de la referencia (fls. 81 – 83, C.1).

La Secretaría del Despacho el 25 de mayo de 2018, fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fol. 84, C.1).

AUTO NO. 655

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00119 - 00
DEMANDANTE: Luis Milton Ortiz Vergel
DEMANDADO: Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

2

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

2.1 Falta de título ejecutivo

Argumenta la parte ejecutada que el título ejecutivo que sirve de base de la ejecución no cumple con los requisitos formales para que se constituya como tal, debido a que en los documentos acompañados con la demanda no se evidencia que la obligación cumpla con las características a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso.

Agregó que la parte ejecutante omitió anexar documentos que hacen parte de la actividad contractual como lo es la copia auténtica del registro presupuestal, así como las actas y documentos donde se cuestiona la capacidad del contratista para la ejecución del contrato.

Manifestó que el título no es actualmente exigible teniendo en cuenta que el contratista había perdido la capacidad para ejecutar el contrato y suscribir el acta de terminación y liquidación bilateral, en tanto uno de los integrantes del consorcio se encontraba inhabilitado para contratar, irregularidad que se encuentra en indagación por la Fiscalía General de la Nación así como de organismos de control.

2.2 Pleito Pendiente

Señaló la parte ejecutada que si bien a la fecha no existe una demanda contencioso administrativa que cuestione al acta de liquidación bilateral objeto de liquidación, si existe investigación adelantada por la Contraloría de Bogotá así como proceso penal que se adelanta ante la Fiscalía 128 Seccional – Administración Pública, que daría lugar a la revocatoria del mandamiento de pago.

TRASLADO DEL RECURSO

El 25 de mayo de 2018, se fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fol. 84. C.1), sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el escrito de reposición presentado el despacho abordará cada una de las excepciones planteadas a continuación:

M. DE CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00119 - 00
 DEMANDANTE: Luis Milton Ortiz Vergel
 DEMANDADO: Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

De la Falta de título ejecutivo

El despacho en primer lugar debe señalar que el título ejecutivo base de ejecución en el proceso de la referencia corresponde al acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 3625 del 30 de octubre de 2015 junto al contrato de obra, sin que se requiera otro tipo de documentos contractuales para su ejecución, pues tanto en el acta como en el contrato se estipulan las obligaciones sin que remitan o requieran algún tipo de documento adicional.

En ese orden de ideas una vez verificado dicho documento, deberá reiterarse lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago en el que se concluyó que la obligación descrita en el acta de liquidación del contrato de obra No. 3625 de 2015, es clara, expresa y exigible, en tanto consta en la misma el saldo a favor del contratista el cual se encuentra debidamente determinado, y no se encuentra sometido a algún tipo de condición en tanto en la forma de pago establecida en el contrato las partes pactaron que se realizaría dentro de los 30 días hábiles siguientes a la firma y aprobación del acta de liquidación final de obra y del contrato, condición que ya acaeció.

Así las cosas, para este despacho se encuentran reunidos los requisitos para haber librado mandamiento de pago, de manera que no habrá que revocar este aspecto.

Del pleito pendiente

Señaló la parte ejecutada que si bien a la fecha no existe una demanda contencioso administrativa que cuestione al acta de liquidación bilateral objeto de liquidación, si existe investigación adelantada por la Contraloría de Bogotá así como proceso penal que se adelante ante la Fiscalía 128 Seccional – Administración Pública, que daría lugar a la revocatoria del mandamiento de pago.

En aras de resolver la excepción propuesta resulta necesario traer a colación la figura del pleito pendiente, en ese sentido, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha indicado lo siguiente:

Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos

M. DE CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00119 - 00
 DEMANDANTE: Luis Milton Ortiz Vergel
 DEMANDADO: Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.

Es con fundamento en tales consideraciones sustanciales que el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.

En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía "Así, pues, existirá litis pendentia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una constituya cosa juzgada para la otra..."², mientras que López Blanco apunta que "si se pretende habilidosamente... promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado."¹

De la jurisprudencia en cita se concluye que para la declaratoria de pleito pendiente se hace menester que se configuren los siguientes requisitos a saber: i) que exista identidad entre los sujetos activos y pasivos de la pretensión ii) que los fundamentos fácticos sean los mismos, y iii) que exista identidad respecto de petición jurídica que se persigue con la demanda formulada.

Así las cosas, en el recurso interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago la apoderada de la entidad ejecutada manifestó que se están adelantando

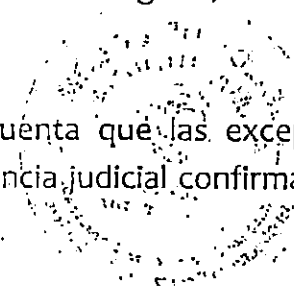
¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto del 02 de abril de 2018. Radicación número: 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00119 - 00
 DEMANDANTE: Luis Milton Ortiz Vergel
 DEMANDADO: Distrito Capital -Secretaría de Educación Distrital

investigaciones por la Contraloría de Bogotá así como un proceso penal ante la Fiscalía 128 Seccional – Administración Pública, sin embargo, dichas actuaciones no son asimilables a un proceso judicial, en tanto corresponden a juicios fiscales y/o penales que difieren de la controversia suscitada en el marco de un proceso judicial.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos para la declaratoria de pleito pendiente, al no estar demostrado que existan dos procesos simultáneos que persigan las mismas pretensiones o contengan de fondo la misma cuestión litigiosa, no se revocará el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las excepciones previas no tienen vocación de prosperar, esta agencia judicial confirmará el auto del 07 de mayo de 2018.



Por otra parte, y en atención al escrito de excepciones de mérito, se correrá traslado por el término de diez (10) días al apoderado de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre estas y/o adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Como consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 07 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De las excepciones formuladas por la parte ejecutada, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre estas, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

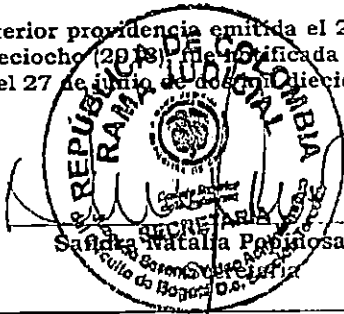
M. DE CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2018 - 00119 - 00
 DEMANDANTE: Luis Milton Ortiz Vergel
 DEMANDADO: Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 29 del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).



SECRETARÍA
 Santa Natalia Popinosa Bueno
 Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00182-00
DEMANDANTE: Teresa Borja de Gómez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Teresa Borja de Gómez por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales, morales y el daño a la vida de relación que le fueron causados, con ocasión del accidente de tránsito del 13 de marzo de 2016, en el que presuntamente resultó lesionada la demandante.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de

AUTO NO. 628



M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00182-00
 DEMANDANTE: Teresa Borja de Gómez
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión; o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-0:(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00182-00
DEMANDANTE: Teresa Borja de Gómez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios ocasionados al demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por la demandante al ser arrollada presuntamente por un vehículo oficial, el 13 de marzo de 2016.

De este modo, el despacho advierte que el hecho generador del daño, en el que se fundamenta el presente medio de control, ocurrió el 13 de marzo de 2016, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Teresa Borja de Gómez (fol. 14 - 16, C.1), por lo que el término de dos años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda debe ser contabilizado a partir del día siguiente, esto es, desde el 14 de marzo de 2016.

Sobre este punto es preciso señalar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha estudiado el fenómeno jurídico de la caducidad, en eventos en los que resulta lesionada una persona en un accidente de tránsito, y ha determinado lo siguiente:

“ (...) En este caso, para efectuar el computo del término para accionar se tomará la fecha del daño sufrido por la señora GILMA AURORA CALLE BOTERO, que, como lo observó el Tribunal, se tradujo en graves lesiones a su integridad física, que pudieron percibirse por su familia desde el mismo momento de la ocurrencia del accidente, de manera que por ser este el hecho generador del daño, su ocurrencia da inicio, desde el día siguiente, al término dispuesto legalmente para intentar la acción.

Lo anterior por cuanto el proceso de responsabilidad se estructura sobre la base de la existencia de un daño cierto, real, directo y personal, que en el caso en concreto fue conocido por los actores desde el mismo momento de su acaecimiento, es decir desde el 11 de marzo de 1989, de manera que el término para impetrar la reparación directa que éstos persiguen, venció el 12 de marzo de 1991, que en el evento de corresponder a un día no hábil se extendería hasta el siguiente día hábil.

En conclusión, como la demanda se presentó el 19 de julio de 1994, es decir, por fuera del término establecido en el artículo 136 del Código Contencioso

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00182-00
 DEMANDANTE: Teresa Borja de Gómez
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Administrativo para ejercer esta acción indemnizatoria, fuerza concluir que operó la caducidad.”³

Ahora bien, al tenor de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 dicho término puede ser suspendido hasta por tres meses en los eventos en que se presente solicitud de conciliación prejudicial. Veamos.

Artículo 21: Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

Artículo 22: La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En el mismo sentido, el Decreto 1716 de 2009 en el literal c de su artículo 3 establece que:

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
 - b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
 - c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
- (...)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011). Exp. 05001-23-25-000-1994-00936-01(20258) M.P. Oscar Bernal Arango y Otros

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00182-00
DEMANDANTE: Teresa Borja de Gómez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

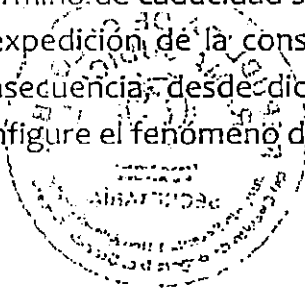
De las normas en cita, se desprende que la conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad del medio de control, en tres eventos a saber; i) se logre el acuerdo conciliatorio ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, y iii) se venza el término de 3 meses, especificando en todo caso que la causal que ocurra primero será la fecha hasta la cual se suspende el término de caducidad.

Comoquiera que la parte interesada radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 06 de marzo de 2018 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos como requisito de procedibilidad (fol. 120 a 121, C.1), y que el 03 de mayo de 2018 se celebró la aludida audiencia sin que se presentara alguna de las convocadas (fol. 121, C.1), concediéndole un término de 3 días con el fin de que las convocadas justificaran su inasistencia, ello de conformidad con lo previsto en el Decreto 1069 de 2015.

Sin embargo, las convocadas no allegaron justificación de su no comparecencia durante el trámite conciliatorio, por lo que mediante auto del 18 de mayo de 2018 la Procuradora 85 Judicial I para asuntos administrativos declaró fallida la conciliación, en este sentido, mediante acta del 18 de mayo de 2018 decidió dar por agotado el requisito de procedibilidad para interponer la demanda de reparación directa, teniendo en cuenta que cuando existe inasistencia de cualquiera de las partes se entiende que no hay ánimo conciliatorio (fol. 121, C.1).

De conformidad con lo anterior, esta agencia judicial evidencia que el trámite de conciliación extrajudicial tuvo una duración de 2 meses y 12 días, esto es, desde el 06 de marzo de 2018, fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación, hasta el 18 de mayo de 2018, fecha en la cual se emitió constancia de agotamiento de conciliación prejudicial.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad se reanudó el 21 de mayo de 2018, día hábil siguiente a la expedición de la constancia de agotamiento del trámite conciliatorio, y en consecuencia, desde dicho momento se cuenta el tiempo faltante para que se configure el fenómeno de la caducidad.



2

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00182-00
 DEMANDANTE: Teresa Borja de Gómez
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Así, la demanda debió presentarse, teniendo en cuenta la suspensión referida, a más tardar el 28 de mayo de 2018, no obstante, la parte demandante interpuso la demanda de reparación directa hasta el 06 de junio de 2018 (fol. 123, C.1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>29</u> del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p style="text-align: center;">  SECRETARÍA Natalia Rosaposa Bueno Sección Tercera y uno de Bogotá D.C. 2018</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00183-00
DEMANDANTE: José William Sánchez Sánchez y Otros
DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación
Nación – Rama Judicial

José William Sánchez Sánchez, quien actúa en causa propia y en representación de la menor Ángela María Sánchez Jiménez; Raquel Elena Jiménez León, Ana Lucía Sánchez de Rubiano, y Tirso Manuel Rubiano Sánchez interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Procuraduría General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, derivados del presunto error realizado en las anotaciones que aparecían a nombre del señor José William Sánchez Sánchez en las bases de datos de antecedentes judiciales y la anotación pública ante la Procuraduría General de la Nación.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración

AUTO NO. 629

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00183-00
 DEMANDANTE: José William Sánchez Sánchez y Otros
 DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación
 Nación – Rama Judicial

de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo-Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00183-00
 DEMANDANTE: José William Sánchez Sánchez y Otros.
 DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación
 Nación – Rama Judicial

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios ocasionados al demandante, como consecuencia de las erróneas anotaciones efectuadas por las demandadas en las bases de datos de antecedentes del señor José William Sánchez Sánchez.

Sobre este punto es preciso señalar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha estudiado el fenómeno jurídico de la caducidad, en eventos en los que se efectúan anotaciones erróneas en las bases de datos de antecedentes judiciales, al respecto ha indicado lo siguiente:

“ (...)

El término de caducidad de la acción de reparación directa puede computarse a partir del día siguiente a la producción del daño o, excepcionalmente, luego de que el interesado “debió tener conocimiento del daño o en otras palabras, que este se hubiera hecho advertible”³.

En ese orden, para determinar si operó la caducidad respecto del daño reclamado, tener anotaciones en las bases de datos de antecedentes judiciales, es necesario precisar la fecha en la que el demandante debió tener conocimiento de este, pues por tratarse de una anotación ordenada en un proceso penal en el que no participó el actor, no podría exigírsele que demandara a partir de la existencia del registro criminal sino, como es apenas obvio, desde que debió enterarse de este.

(...)

En efecto, la Sala ha precisado, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, que “debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de abril de 2013, exp. 24544, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00183-00
DEMANDANTE: José William Sánchez Sánchez y Otros
DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación
Nación – Rama Judicial

establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”.

Así, surge el interrogante ¿cuáles eran los motivos razonablemente fundados que tenía el actor para no haber conocido las anotaciones que pesaban en su contra antes de su visita al Departamento Administrativo de Seguridad el 29 de agosto de 2005?

En el plenario no aparece acreditado ninguno. En contraste, hay dos certificaciones, aportadas con la demanda y con las que precisamente se quiere acreditar el daño, que advierten al demandante que su buen nombre está en tela de juicio, por tener antecedentes judiciales.”⁴

De este modo, el despacho advierte que el hecho generador del daño, en el que se fundamenta el presente medio de control, ocurrió el 15 de febrero de 2016, fecha en la cual el señor José William Sánchez Sánchez consultó los antecedentes en la página web de la Procuraduría General de la Nación y se enteró de las anotaciones que reposaban a su nombre, respecto de la comisión del delito de fraude procesal, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la imposición de multas; adicionalmente, en la misma fecha, confirió poder al abogado José Ignacio Bonilla Perdomo a fin de que adelantara los trámites pertinentes tendientes para aclarar su situación judicial respecto de los antecedentes penales y/o judiciales en atención a la anotación registrada en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación (fol. 13 - 17, C.1), por lo que el término de dos años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda debe ser contabilizado a partir del día siguiente, esto es, desde el 16 de febrero de 2018.

Así, la demanda debió presentarse, a más tardar el 16 de febrero de 2018, no obstante, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 20 de abril de 2018 trámite que culminó el 05 de junio de 2018 (fol. 84 - 86, C.1), y la demanda de reparación directa se interpuso hasta el 07 de junio de 2018 (fol. 115, C.1), habiendo culminado el plazo para incoar el medio de control.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011). Exp. 05001-23-25-000-1994-00936-01(20258) M.P. Oscar Bernal Arango y Otros

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00183-00
 DEMANDANTE: José William Sánchez Sánchez y Otros
 DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación
 Nación – Rama Judicial

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE


PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA


JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).



[Handwritten Signature]
 Sandra Nafarrate Mesa Bueno
 Secretaria
 Circuito de Bogotá y Uno Administrativo





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00188-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 17 de mayo de 2018, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia¹. Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls. 40 - 90, C1).

¹ Ver folios 92 - 93, C1.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00188-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social
en Salud

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 30 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 26 de abril de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 92 - 93, C1).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 13 de junio de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 95, C1).

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016² en el que explicó:

“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.

(...)

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00188-00
 DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
 DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social
 en Salud

(...)

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

(...)”

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente³:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

h

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00188-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social
en Salud

conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.*

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00188-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 29 del 29 de junio de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Buño
 SECRETARIA







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00190-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 23 de abril de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia¹. Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls. 1- 42, C1).

¹ Ver folios 92 - 94, C1.

PA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00190-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social
en Salud

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 39 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 23 de abril de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 92 - 94, C1).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 13 de junio de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 95, C1).

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016² en el que explicó:

“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.

(...)

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00190-00
 DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
 DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social
 en Salud

(...)

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.
(...)”

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente³:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00190-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social
en Salud

*conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
(...)*

CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Negritas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00190-00
DÉMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCON BERNAL
 JUEZA

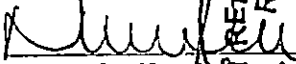
JKPG



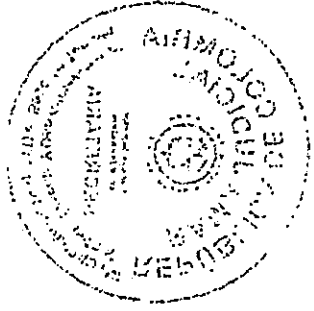
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).


 Sandra Natalia Espinosa Bieño
 SECRETARÍA







**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00192-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Suárez Ballén
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Jhon Jairo Suárez Ballén a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron presuntamente causados al demandante, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Jhon Jairo Suárez Ballén contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175

AUTO NO. 630

8

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00192-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Suárez Ballén
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

R

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00192-00
 DEMANDANTE: Jhon Jairo Suárez Ballén
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.016.012.170 y Tarjeta Profesional 202.8.32 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 1 del cuaderno principal.


NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.984.593 y Tarjeta Profesional 169.960 para que actúe en el presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 1 del cuaderno principal.

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue publicada en el ESTADO No. 29 del 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).


 SECRETARÍA
 Sandra Natalia Peñalosa Bueno
 Bogotá, D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO No.: 11001334306120180019800
DEMANDANTE: IDELFONSO CHITIVA PRIETO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

1. ANTECEDENTES

1.1. El 17 de abril de 2018, a través de apoderado judicial el señor Idelfonso Chitiva Prieto convocó a audiencia de conciliación la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin que se conciliara una eventual Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se pretende contra el acto administrativo No. E-01524-201802364 del 13 de febrero de 2018, en el cual niega el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, pago de los dineros retroactivos. (Fls. 3 a 9 c.1).

1.2. El 27 de abril de 2018 la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación y fijo fecha para adelantarla (Fls. 47 c.1).

1.3. El 17 de abril de 2018, las partes convocante y convocada adelantaron audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, llegando a un acuerdo conciliatorio (Fls. 63 a 64 c.1)

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que sea declarado nulo el acto administrativo No. E-01524-201802364 del 13 de febrero de 2018, en el cual la Caja de Sueldos de Retiro de las Policía Nacional negó el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, pago de los dineros retroactivos.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de

A

los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5o de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines, "con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."

El artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en la norma citada se dispuso:

"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera y Segunda los siguientes:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos

6/3
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO No.: 11001334306120180019800
DEMANDANTE: IDELFONSO CHITIVA PRIETO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, que si lo que se pretende es un **proceso de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda¹, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

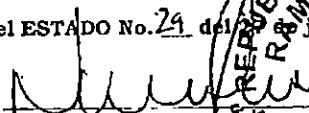
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

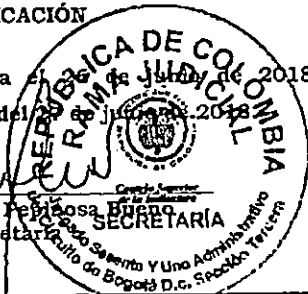

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de Julio de 2018, fue notificado en el ESTADO No. 29 del 20 de Julio de 2018.


Sandra Natalia Peñosa Buitrago
Secretaría



¹ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989

